REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO**
Cesionario:	**JUAN PABLO HOYOS OROZCO**
Demandado:	**TITO LIBIO IMBACHI**
Radicación:	190014003003-**2022-00214-00**

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud hecha por el demandante Doctor **JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO**, en la cual solicita el emplazamiento del demandado por cuanto no ha sido posible la localización del demandado, ya que como consta en la certificación de la empresa de envíos la dirección Transversal 23 No. 21-25 B/ Chapinero de esta ciudad, esta errada ya que no existe.

Teniendo en cuenta tal solicitud, procedió el Despacho a realizar un estudio juicioso del proceso encontrando que, en el escrito de demanda, la parte demandante manifiesta que conoce el correo electrónico del demandado, por cuanto era su apoderado de confianza y que la misma se encuentra también registrado en la DIAN.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no es posible acceder a la solicitud del abogado, ya que no se avizora la realización del envió al correo electrónico del demandado, titoigomez1972@gmail.com , el cual debe ser enviado no por un correo personal si no por una empresa de envíos que certifique la entrega y trazabilidad del mismo, por lo que el despacho procederá a negar la solicitud incoada, en consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR: LA SOLICTUD presentada por el demandante doctor **JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO,** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto proceda a remitir la constancia de envío de notificación al correo electrónico del demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/SEB